REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220220069 4.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00202.
Condenados: JOHN EIDER CONTRERAS BECERRA y JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO
Delito: Fabricación, Tráfico y Porte de Armas, Municiones de Uso Restringido, de Uso Privativo de las Fuerzas Armadas o Explosivos Agravado.
Sustanciación: 2022-1111

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede contentivo de respuesta otorgada por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en la que aportan cartillas biográficas de los condenados **JOHN EIDER CONTRERAS BECERRA y JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO**, observándose que los prenombrados condenados se encuentran a cargo del Centro Carcelario de esta municipalidad, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **JOHN EIDER CONTRERAS BECERRA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.007.635.672 de Ábrego – Norte de Santander y **JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.943.215 de Hacarí – Norte de Santander, condenados a **DI CIENTO TREINTA Y DOS (132) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS, MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS AGRAVADO**. Negándoles la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO ITINERANTE DE CÚCUTA**, el día 01 de noviembre de 2022. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de Secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- REQUERIR al INPEC – OCAÑA, para que aclare el motivo por el cual al realizar consulta en el aplicativo SISIPEC WEB los señores **JOHN EIDER CONTRERAS BECERRA** y **JHON JAIRO PÉREZ ASCANIO**, se relacionan como: *"Activo, Sindicado y a Cargo del EPMSC Ocaña"*, teniendo en cuenta que al interior del proceso se observa sentencia condenatoria en su contra debidamente ejecutoria desde el 01 de noviembre de 2022.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600000202200025.
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00199.
Condenado: YEFERSON YOHAN ACEVEDO RODRÍGUEZ
Delito: Homicidio Simple.
Sustanciación: 2022-1110

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede contentivo de respuesta otorgada por parte del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña en la que aportan cartilla biográfica del condenado **YEFERSON YOHAN ACEVEDO RODRÍGUEZ**, observándose que el prenombrado condenado se encuentra a cargo del Centro Carcelario de esta municipalidad, este Despacho dispone:

1.- AVÓQUESE por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **YEFERSON YOHAN ACEVEDO RODRÍGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.091.676.097 de Ocaña – Norte de Santander, condenado a **DIECISIETE (17) AÑOS Y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN** y como pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**. Negándole la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena y la Prisión Domiciliaria. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA**, el día 01 de noviembre de 2022. Decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según ficha técnica.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, al Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200289 2
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00
Condenado: YEINER ROJAS GOMEZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-1663

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por la directora del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña a favor del condenado **YEINER ROJAS GOMEZ.**

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal con Funciones de Conocimiento de Río de Oro (Cesar) mediante sentencia del 26 de marzo de 2021, condenó a **YEINER ROJAS GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.004.981.539, a la pena principal de **3 AÑOS DE PRISIÓN** y pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de la pena principal, en calidad de coautor del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 12 de abril de 2021, según ficha técnica para radicación de procesos[1].

Mediante auto del 21 de diciembre de 2021, esta Agencia Judicial previo a avocar, requirió al INPEC Ocaña la Cartilla Biográfica del sentenciado, y una vez allegada, el 05 de enero de 2022 avocó el conocimiento de vigilancia de la sentencia condenatoria.

El EPMSC Ocaña solicitó corrección del radicado CU, por lo que mediante auto del 17 de enero de 202 se procedió a requerir al Juzgado fallador aclaración al respecto.

El 10/02/2022, se redimió pena al sentenciado por 28 días; 1 mes y 1.5 días; 1 mes y 1 día.

El 05/09/2022 le fue redimida pena de 1 mes y 1 día; 1 mes.

Mediante oficio 2022EE0194625, la dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña solicitó al despacho el estudio de la Libertad condicional y redención de pena del sentenciado; en esa medida, el 15/11/2022 le fue reconocida redención de pena de 1 mes y 1.5 días, además se requirió a la Policía Nacional los antecedentes penales, se puso en conocimiento del EPMSC Ocaña que el radicado único que le corresponde a la presente vigilancia es el 544986001132202002892 y se pidió a secretaría revisara si en el Juzgado existe otra vigilancia en contra del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad.** Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*

[1] Folio 9 cuaderno original Juzgado 01 EPMS Ocaña.

...

3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Se tiene que el sentenciado **YEINER ROJAS GOMEZ,** condenado a prisión intramural por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, no está comprendido en el listado de conductas punibles excluidas del beneficio de Libertad Condicional que se pretende, motivo por el cual se encuentra superada dicha exigencia.

Ahora bien, observada la Cartilla Biográfica y los antecedentes penales del interno se evidencia que no registra otros procesos diferentes a la presente vigilancia, por lo que se procederá a estudiar el primer presupuesto objetivo que demanda la norma en cita para la concesión del subrogado pretendido.

En cuanto al requisito objetivo temporal, se tiene que **YEINER ROJAS GOMEZ,** se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el **17 de diciembre de 2020**[2], motivo por el cual ha descontado en privación física de la libertad **23 meses y 11 días.**

Además, se han efectuado en favor del condenado los reconocimientos de redenciones de pena que a continuación se relacionan:

FECHA AUTO	MESES	DÍAS
10/02/2022	-	28
10/02/2022	1	1.5
10/02/2022	1	1
05/09/2022	1	1
05/09/2022	1	-
TOTAL	**5 meses y 1.5 días**	

[2] Según Sentencia condenatoria y Ficha Técnica visibles a folios 3 y 10 del cuaderno original Juzgado 001 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña.

Sumando los anteriores guarismos, se tiene que, en privación física de la libertad y redención de pena, **YEINER ROJAS GOMEZ** ha descontado a la fecha un total de **28 meses y 12.5 días**, tiempo **SUPERIOR** las tres quintas partes de la pena impuesta, equivalentes a **21 meses y 18 días**, dado que fue condenado a la pena de 36 meses de prisión, luego entonces se encuentra satisfecho este presupuesto.

En relación al siguiente presupuesto objetivo el cual corresponde a la reparación de las víctimas, se tiene que, al interior de la sentencia condenatoria el Juzgado fallador precisa: *"Debe advertirse que la víctima fue indemnizada integralmente por parte de los procesados, quien a viva voz manifestó aceptar y sentirse reparado simbólicamente con las disculpas ofrecidas, el compromiso de no repetición y el compromiso de no afectar la integridad de este ni de su núcleo familiar."* Además, en otro de los apartes se observa que *"Las pertenencias hurtadas fueron devueltas a JESUS EMILIO RANGEL SANJUAN como consta en el acta de devolución de elementos de fecha 18 de diciembre de 2020 suscrita por la víctima"*, y el numeral CUARTO de la parte resolutiva de la sentencia expresa: *"La víctima JESUS EMILIO RANGEL SANJUAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.167.212, fue indemnizada integralmente en el curso de este proceso."* Por lo que encuentra el despacho en relación a dicho presupuesto que el mismo se encuentra satisfecho.

Ahora bien, frente al presupuesto del arraigo social y familiar del señor **Yeiner Rojas Gómez** exigido por el numeral 3° de la citada ley, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004, según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculta. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO** señaló, que la expresión arraigo proviene del latín ad radicare (echar raíces), que supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto de la sentenciada, máxime cuando se encuentra privada de la libertad en su lugar de domicilio.

En relación al mencionado presupuesto, se tiene expresamente que la dirección correspondiente del arraigo es el **Noa lote 169 apto. 2 barrio Brisas de la Laguna del municipio de Ocaña (Norte de Santander)** según la documentación aportada con la solicitud, entre las que se tienen: Declaraciones extraprocesales rendida ante Notario Público por MARIA OLIDES GUERRERO SANCHEZ, DANIEL ANGEL PEINADO EPALZA, MERLY DAYANA MARTINEZ GUERRERO, FRAIDE QUINTERO SANCHEZ; y se aporta recibo de servicio público de energía de CENS Grupo EPM. Lo anterior, a criterio del Despacho no es suficiente para soportar el arraigo social y familiar del condenado, por lo que se torna necesario realizar la verificación de la información aportada.

En vista de lo anterior; es decir, por no encontrarse acreditado el requisito de arraigo social y familiar, se negará el subrogado pretendido, y en su lugar, este Despacho, en aras de verificar el mismo, considera necesario solicitar a la Asistente Social de este despacho, para que realice visita en el inmueble ubicado en el **Noa lote 169 apto. 2 barrio Brisas de la Laguna del municipio de Ocaña (Norte de Santander), con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande, para lo cual, podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).**

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** a **YEINER ROJAS GOMEZ,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.004.981.539 la Libertad Condicional, hasta tanto se cuente con la información faltante, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SOLICITAR a la Asistente Social de este despacho, **con el debido protocolo de seguridad y bioseguridad que ello demande** para que realice visita a la siguiente dirección: **Noa lote 169 apto. 2 barrio Brisas de la Laguna del municipio de Ocaña (Norte de Santander)**, en aras de establecer lo siguiente:

- Qué personas residen en el lugar y qué parentesco tienen con el sentenciado, debiendo aportar documentos que sustenten lo manifestado.
- El desempeño personal del sentenciado; es decir, su comportamiento como individuo antes de estar privado de la libertad.
- Su desempeño familiar; o sea, la forma como ha cumplido con sus deberes en el núcleo familiar.
- Cuánto tiempo llevan viviendo con la sentenciado.
- Su desempeño laboral, con el fin de apreciar su comportamiento pasado en actividades lícitas.
- Su desempeño social, para examinar cual ha sido su proyección como miembro responsable dentro de la comunidad.
- Tiempo que llevan viviendo en esa residencia.
- Si la vivienda es propia o arrendada y que tipo de contrato tienen en caso de ser arrendada.
- Que informen si están en la disposición de recibir al condenado con las obligaciones que esto impone en el evento de concedérsele la LIBERTAD CONDICIONAL.

Para lo anterior, la Asistente Social podrá hacer uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC).

TERCERO: Si hubiere apoderado en esta etapa procesal, notifíquesele personalmente y si no compareciere, realícese dicha notificación por estado, tal y como lo establece el inciso 2º del artículo 178 de la ley 600 de 2000.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178078 8
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00557 00
Condenado: OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO
Delito: Acceso carnal violento agravado y acto sexual violento agravado
Interlocutorio No. 2022-1664

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, allegó las planillas de horas trabajadas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas de enero y marzo de 2022 y que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459058	01/01/2022 – 31/01/2022	200	-	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	212	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		412	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, como puede evidenciarse en los hechos de la sentencia condenatoria *"Ocurrieron desde que la víctima..., para la época tenía 9 años de edad..."*; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178078 8
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00557 00
Condenado: OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO
Delito: Acceso carnal violento agravado y acto sexual violento agravado
Interlocutorio No. 2022-1665

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, allega las planillas de horas trabajadas requeridas, para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lonormado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentesactividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactoriasy teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1],en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de horas trabajadas de mayo y junio de 2022 que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540266	01/05/2022 – 31/05/2022	212	-	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	200	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		412	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		412	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **26 días** por trabajo.

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, como puede evidenciarse en los hechos de la sentencia condenatoria *"Ocurrieron desde que la víctima..., para la época tenía 9 años de edad..."*; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO 26 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498610611320178078 8
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00557 00
Condenado: OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO
Delito: Acceso carnal violento agravado y acto sexual violento agravado
Interlocutorio No. 2022-1666

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO** recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite las planillas de registro de horas trabajadas requeridas para el estudio de la redención de pena del sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4° del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014[1], en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegaron las planillas de registro de horas trabajadas de julio, agosto y septiembre de 2022, que hacen parte del siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18540266	01/07/2022 – 31/07/2022	200	-	-
	01/08/2022 – 31/08/2022	212	-	-
	01/09/2022 – 30/09/2022	208	-	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		620	-	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		620	-	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO,** por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una

[1] Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

redención de pena de **1 mes y 9 días** por trabajo.

Teniendo en cuenta el delito por el cual fue condenado el señor **ACEVEDO CAICEDO**, es menester del despacho plasmar el criterio jurisprudencial que se acoge, en relación a redimir pena por trabajo, estudio u otra actividad reconocida por la ley, como aplicable a condenados por delitos contra menores de edad, como puede evidenciarse en los hechos de la sentencia condenatoria *"Ocurrieron desde que la víctima..., para la época tenía 9 años de edad..."*; es así, que se trae a colación aparte de la jurisprudencia emitida por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-718 de noviembre 24/15, siendo M.P. el Doctor Jorge Iván Palacio, así:

"... esta posición no se opone al precedente jurisprudencial que existe sobre la potestad de configuración legislativa, la función de la sanción penal, la resocialización del penado y la protección a los menores víctimas de delitos, entre otros, a través de la prohibición de beneficios o subrogados, en tanto que la redención de pena es una institución diferente y tal como se encuentra regulada en la Ley 65 de 1992 respeta las funciones preventiva y retributiva de la punición, porque aún con el descuento al que accede el demandante, la condena conserva la proporcionalidad que inicialmente le fue impuesta..."

Concluyéndose que, en el caso de un condenado por delitos contra menor de 14 años, la negativa de reconocer la redención de pena constituye una vulneración del principio de igualdad, en virtud del cual las personas tienen derecho a recibir la misma protección y trato por parte de las autoridades.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **OSWALDO MARCIAL ACEVEDO CAICEDO 1 mes y 9 días,** con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113220200092 3
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00007 00
Condenado: KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA
Delito: Hurto Calificado y agravado
Interlocutorio No. 2022-1667

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento conducente a resolver la solicitud de libertad condicional solicitada por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, en favor del sentenciado **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** quien se encuentra en prisión domiciliaria en la Calle 14 A No. 17-87 KDX 059-660 barrio Nueve de Octubre de esta municipalidad.

ANTECEDENTES

El Juzgado Primero Penal Municipal de Ocaña con funciones de Conocimiento, mediante sentencia del 08 de julio de 2020 condenó a **KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.842.881, a la pena principal de **36 MESES DE PRISIÓN** como cómplice responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, le impuso la pena accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal, le sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria. Decisión que cobró ejecutoria el 16 de julio de 2020 según Ficha Técnica[1]

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña – Descongestión avocó el conocimiento de la ejecución punitiva mediante auto del 28 de julio de 2020, y requirió al Juzgado fallador que informara si se inició incidente de reparación integral por reparación de perjuicios.

El 17/01/2022, este Juzgado avocó por competencia la vigilancia, y le negó el cambio de domicilio solicitado.

El 18/02/2022, este despacho no repuso la decisión anterior en razón a que el apoderado a través del recurso pretendió subsanar el vacío argumentativo documental y probatorio que no aportó en su debido momento. En la misma fecha se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, y no se accedió a la solicitud deprecada por el señor Procurador.

El 03/03/2022, el Juzgado de alzada resolvió el recurso de apelación y revocó en todas y cada una de sus partes el auto apelado y como consecuencia ordenó el traslado del condenado al nuevo domicilio ubicado en esta misma ciudad en la Calle 14 A No. 17-87 barrio Nueve de Octubre KDX 059-660.

El INPEC Ocaña solicitó el 30/08/2022 libertad condicional para el aquí sentenciado, por lo que en auto del 02/09/2022 se requirió al condenado a través del EPMSC Ocaña que remitiera la documentación faltante que permita verificar el arraigo social y familiar; además fueron requeridos los antecedentes y anotaciones penales, los cuales fueron recibidos el 06/09/2022 y hoy pasados al despacho, observándose que solo contienen una anotación que corresponde a la medida de aseguramiento consistente en detención domiciliaria radicado 54498600113220200092 3 por el delito de hurto calificado y agravado, que corresponde a este mismo proceso y nos permite continuar con el estudio de libertad condicional solicitado, pero que requerirá de que se remita la sentencia condenatoria a la Policía Nacional para la inscripción de la misma.

[1] Folio 32 cuaderno original Juzgado de EPMS de Ocaña - Descongestión.

El 16/09/2022 se negó la libertad condicional hasta tanto se cuente con la información faltante y se solicitó a la Asistente Social del Juzgado la visita de verificación de arraigo familiar y social, y se remitiera a la Policía Nacional la sentencia condenatoria para el registro de la misma en los antecedentes penales del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, según lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Señala el artículo 38 numeral 3° de la Ley 906 de 2004, lo siguiente:

> *"**Artículo 38.- De los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad**. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocerán de las siguientes actuaciones:*
>
> *...*
>
> *3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria."*

Así las cosas, corresponde al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceder o no conceder el beneficio de la libertad condicional.

El artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, **aplicable en el presente evento por virtud del principio de favorabilidad**, como quiera que el vigente al momento de ocurrencia de los hechos (artículo 64 del C. P., modificado por la Ley 1453 de 2011) resulta ser más estricto, regula la Libertad Condicional, así:

> *"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
>
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
>
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
>
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
>
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
>
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".*

De igual forma, vale destacar que la Corte Constitucional en sentencia C-757/14 declaró exequible la expresión *"previa valoración de la conducta"* contenida en la norma en cita *"en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".*

De la citada norma se concluye que, para acceder a la libertad condicional se deben reunir los siguientes requisitos:

Objetivos: (i) Cumplimiento de las tres quintas partes de la pena. **(ii)** Reparación a la víctima o el aseguramiento del pago mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo de pago, salvo que se demuestre la insolvencia del condenado. **(iii)** La existencia de arraigo familiar y social.

Subjetivos: (i) Valoración de la conducta punible. **(ii)** Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no se hace necesario continuar con la ejecución de la pena.

Requisitos que por cierto son de carácter concurrente, de donde se afirma que basta con la no satisfacción de uno de ellos para no conceder el beneficio en comento y relevarse de cualquier consideración de los demás presupuestos.

De otro lado, es importante destacar que el Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 *"Código de Infancia y Adolescencia"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 199. Beneficios y mecanismos sustitutivos.*** *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*
>
> ...
>
> *5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.*
>
> *6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004."*

Además, el Artículo 26 de la Ley 1121 de 2006 *"Por la cual se dictan normas para la prevención, detección, investigación y sanción de la financiación del terrorismo y otras disposiciones"*, establece la **exclusión de beneficios y subrogados penales**, así:

> ***"Artículo 26. Exclusión de beneficios y subrogados.*** *Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.*

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta que, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022 esta Agencia Judicial se pronunció en relación a la solicitud de libertad condicional, en dicha oportunidad se evidenció que el sentenciado cumplió con el primer requisito señalado en el artículo 64 del C.P.; es decir, con las tres quintas partes de la pena impuesta. Sin embargo, se negó el subrogado hasta tanto fuera allegado el informe de arraigo familiar y social por parte de la Asistente social.

Respecto del arraigo familiar y social exigido por el numeral 3° del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, consideramos para la comprensión de esta exigencia, debemos remitirnos al artículo 312 de la Ley 906 del 2004 según el cual el arraigo se encuentra determinado por el domicilio, asiento de la familia, de sus negocios o trabajo y las facilidades que tenga para abandonar definitivamente el país o permanecer oculto. De igual manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia del 25 de mayo de 2015, radicado SP6348-2015, Acta No. 184, **MP. JOSÉ LUIS BARCELÓ CAMACHO**, señaló que la expresión arraigo, proviene del latín ad radicare (echar

raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades, circunstancias que pueden predicarse respecto del sentenciado.

Es así que también le corresponde al despacho, estudiar lo que concierne al requisito de arraigo social y familiar, por lo que una vez recibido el informe de visita social suscrito por la Asistente Social adscrita a este Despacho y pasado junto con el expediente al despacho el día de hoy, se procede a ello.

El informe sostiene que la visita se realizó por medios virtuales en el inmueble ubicado en la calle 14 A No. 17-87 Kdx 059-660 barrio Nueve de Octubre del municipio de Ocaña, el cual es habitado por el condenado y el señor padre de éste, con acceso a la vivienda de manera independiente y sólo comparten de manera esporádica el espacio de la cocina; el sustento del condenado está a cargo de su señora madre quien reside en otro barrio de esta municipalidad (Urbanización Villas del Rosario). Laboralmente, el condenado trabajó en oficios varios en la compraventa de la que es propietaria su señora madre y como vigilante, la mayor parte de su vida residió en el barrio 20 de julio de Ocaña, comunidad que lo describe como respetuoso, amable y servicial; estableció grupo secundario producto del cual tiene una hija que cuenta actualmente 3 años de edad y vive con la madre. Klinssman es soltero y como se dijo anteriormente es apoyado por su señora madre, tiene historial de consumo de sustancias psicoactivas desde los 14 años.

El informe sostiene que ***"Luz Mary Correa Patiño madre del condenado, demuestra disposición de continuar apoyando económica y emocionalmente a Klinssman Israel Ferizzola Correa.***

Por último ***"En conclusión, de acuerdo con la información recolectada se puede observar que Klinssman Israel Ferizzola Correa, cumple con arraigo familiar en el barrio nueve de octubre y arraigo social ene l barrio 20 de julio en Ocaña Norte de Santander."***

Por lo anterior, se tiene por superado el requisito de arraigo familiar y social del sentenciado **Klinssman Israel Ferizzola Correa.**

Ahora, en cuanto a la valoración de la conducta punible, la Corte Constitucional mediante sentencia T-019 de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló *"De lo expuesto puede concluirse que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a efectos de conceder el subrogado penal de libertad condicional, debe revisar si la conducta fue considerada como grave por el legislador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68A del Código Penal y los artículos 26 de la Ley 1121 de 2006, y 1098 de 2006, si esto es posible, deberá verificar el lleno de los requisitos objetivos como lo son el cumplimiento de la pena exigida por la ley y el certificado de buena conducta en el sitio de reclusión exigido en el artículo 64 del Código Penal, lo anterior, teniendo en cuenta la vigencia temporal de las normas que regulan el tema". "Al momento de estudiar los subrogados penales consagrados en la legislación, constituye una orientación para el juez el régimen de excepciones señalado en la ley, en la medida en que estas son un tamiz a efectos de verificar la gravedad de la conducta. Es así como tendrá relevancia las circunstancias y consideraciones efectuadas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al condenado."*

Así las cosas, **el Juez de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad ejerce una función valorativa determinante para conceder el subrogado penal**, por lo que esta operadora judicial no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria para evaluar la procedencia del subrogado solicitado, al ser este un presupuesto indispensable para que se le conceda o no el mismo, ya que inclusive, la favorabilidad o falta de la misma plasmada en la sentencia condenatoria puede motivar la solicitud del subrogado peticionado. Esta valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en dicho proveído por parte del Juez fallador.

Siguiendo el precedente de la Corporación en cuanto a que debe valorarse la conducta punible: ***"VALORACIÓN DE LA CONDUCTA PUNIBLE AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL POR PARTE DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS"***, debe tenerse en cuenta las mismas circunstancias y consideraciones que hubiere tenido el Juez de Conocimiento, independientemente de su efecto favorable o desfavorable a la libertad del condenado.

En este punto, es menester del Despacho resaltar que, el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO** por el cual se encuentra condenado **Klinssman Israel Ferizzola Correa** tuvo ocurrencia tal como lo plasma el Juez Fallador en los hechos de la sentencia condenatoria: *"... el día 23 de abril de 2-020, a eso de la 4:50 de la tarde, en el barrio ciudadela deportiva cale 8 14F – 09 de Ocaña, el señor* ***KLINSSMAN ISRAEL FERIZZOLA CORREA,*** *se apoderó de una cosa mueble (teléfono celular), marca Samsung, color Negro, propiedad de ..., quien se desplazaba por la calle del barrio citado, hablando por celular y al termina, procedió a guardar el celular, cuando llegó una motocicleta con dos personas, uno de ellos se bajó, procedió a cogerle el celular para robárselo y como no lo soltaba le dio un golpe en la cara, hubo forcejeo, al ver que lo quería empujar a un hueco, soltó el celular y emprendió la huida, siendo interceptado más adelante por la comunidad, quien los retuvo mientras llegó la policía, y al momento de hacerle el registro personal, se le encontró el celular en mención, mientras el otro sujeto huida y valoró el dueño el celular en la suma de $470.000..."*, cuya conducta incomprensible de intimidación y amenaza en compañía de otra persona no solo ocasionó el detrimento patrimonial y económico de un ciudadano sino que además puso en riesgo su integridad personal, y en esa medida sin justificación alguna lesionó los bienes jurídicamente tutelados de la ***Seguridad pública*** y el ***Patrimonio económico*** con lo cual atentó contra el ordenamiento jurídico toda vez que impide la armonía social de los ciudadanos.

De otra parte, la sentencia condenatoria contempla *"... se allegó el acta de preacuerdo suscrito entre la señora delegada del ente investigador, el defensor y su representado, representante de víctimas... que, por el hecho de aceptar cargos, la fiscalía le ofrece al imputado la figura de la complicidad... que el incriminado acepta los cargos..."*, entendiéndose con ello que el condenado colaboró con la administración de justicia optimizando los recursos de ésta y descongestionando los Despachos judiciales, ya que esto produce una pronta resolución del caso.

En relación con su adecuado desempeño y comportamiento, la suscrita al revisar la cartilla biográfica del interno y el certificado de conducta, se observó que el condenado no presenta sanciones disciplinarias y además su conducta es calificada como Buena; igualmente el certificado de antecedentes penales emitido por la Policía Nacional da cuenta que el sentenciado no cuenta con otros antecedentes vigentes, aparte de la condena que actualmente vigila este despacho.

Con fundamento en lo anterior, el despacho concederá al señor **Klinssman Israel Ferizzola Correa** la libertad condicional bajo un **periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es 4 meses y 25 días.** Se le eximirá del pago de caución prendaria teniendo en cuenta el tiempo que lleva en prisión domiciliaria sin obtener ingreso alguno y en esa medida se encuentra desprovisto de capacidad económica y de cualquier pago real, por lo que **se impondrá caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P.**

Se le advertirá al condenado que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL a **KLINSSMAN ISRAEL**

FERIZZOLA CORREA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.064.842.881, bajo un periodo de prueba por el tiempo que resta para cumplir la pena que es de **4 meses y 25 días**, previa caución juratoria que deberá incluirse en el acta de compromiso que suscriba al tenor de lo señalado en el artículo 65 del C.P., con fundamento en las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados, siempre que no sea requerido por otra autoridad.

SEGUNDO: Se le advierte que, si durante el periodo de prueba vuelve a incurrir en otro delito, se revocará el beneficio y descontará la restante pena privado de la libertad.

TERCERO: conminar a secretaría para que cumpla lo requerido en el numeral 4° del auto del 16 /09/2022, y agréguese al expediente para futuras decisiones.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 110016000000201701153
Rad. Interno: 55-983187001-2021-0312
Condenado: ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN
Delito: Tráfico, Fabricación o0 Porte de Estupefacientes Agravado, Tráfico de Estupefacientes Agravado y Concierto para Delinquir
Interlocutorio No. 2022-01668

Ocaña, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

DE LA PETICIÓN

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede con fecha de hoy, contentivo de solicitud de Acumulación Jurídica de penas, elevado a favor del sentenciado ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN, por los delitos de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**.

ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017, condenó a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, **por hechos ocurridos el 13 de agosto de 2014**, a la pena principal de **136 MESES DE PRISIÓN**, y multa de 4018 SMLMV., más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual al de la pena de prisión, como responsable del delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, , negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria en la misma fecha, según la ficha técnica para radicación de procesos.

Posteriormente, el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, **por hechos ocurridos el 22 de junio de 2010**, a la pena de **100 MESES DE PRISIÓN,** y multa de 124 S.M.L.M.V, más la pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de igual a la pena principal, como autor del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que cobró ejecutoria según ficha técnica.

Mediante escrito elevado por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, solicitó la acumulación jurídica a su favor por los delitos de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR Y TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, sobre este último condenado a 100 meses de prisión mediante sentencia de fecha 26 de octubre de 2018 proferida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar.

Mediante auto de fecha 06 de abril de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, a la Fiscalía 40 Especializada de Medellín,

al Juzgado Único Penal Especializado de Valledupar y a la Fiscalía 8 Especializada de Valledupar. Allegándose respuestas al interior del plenario.

En auto de fecha 02 de mayo de la anualidad, se ordenó requerir con carácter urgente al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña y Poner en conocimiento a la Fiscalía 8 Especializada de Valledupar y al Juzgado Único de Valledupar. Recibiéndose respuestas por parte de las requeridas.

A través de auto de fecha 18 de mayo de la anualidad, se ordenó poner en conocimiento al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, el contenido de la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, así mismo, se ordenó poner en conocimiento al Juzgado Único Especializado de Valledupar y al Juzgado Promiscuo Municipal con Función de Control de Garantías de Curumaní Cesar. Respuestas que fueron allegadas al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 07 de julio de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, así como poner en conocimiento a dicha dependencia el contenido de la respuesta suministrada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Curumaní.

En auto de fecha 04 de agosto de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña. Allegándose respuesta.

Posteriormente, mediante auto de fecha 24 de agosto de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, sobre lo cual se recibió respuesta.

Mediante auto de fecha 07 de septiembre de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que aclare o corrija la fecha de los hechos y en caso tal remita la ficha técnica correspondiente al sentenciado ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN. Recibiéndose respuesta en el siguiente sentido: *"...se pudo establecer que tal como lo indica en su proveído, en la sentencia condenatoria proferida por este despacho, se dejó plasmado que los hechos por los cuales se condenó al señor ELBER ELIAS QUINTANA LEÓN, iniciaron por una carta proveniente de la DEA, recibida por el grupo de Policía Judicial y de Justicia el 13 de agosto de 2014..."*

Sin embargo, en auto de fecha 05 de octubre de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, para que allegara la ficha técnica de radicación de procesos debidamente diligenciada en relación a la fecha de los hechos. La cual fue aportada al interior del plenario.

Mediante auto de fecha 14 de octubre de la anualidad, se ordenó requerir al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, para que allegara la ficha técnica debidamente diligenciada, allegándose respuesta.

A través de auto de fecha 25 de octubre de la anualidad, se ordenó reiterar el requerimiento realizado al Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, allegándose respuesta en la cual se expone: *"...me permito informar que consultado el sistema de actuaciones de la rama judicial por el radicado No 20228610000020100003OO, se evidencia la siguiente anotación: 01/03/2011-EN LA FECHA EL JUZGADO PROMISCUO MPAL DE CURUMANI, CESAR, IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA."*

En auto de fecha 04 de noviembre de la anualidad, se ordenó reiterar lo requerido en auto de fecha 25 de octubre de la anualidad. Allegándose respuesta por parte del Centro de Servicios de los Juzgados Penales de Valledupar, en la cual se indica: "*Se aclara que la fecha de Privación de la Libertad corresponde a la fecha en la cual se impuso medida de aseguramiento: 01/03/2011- EN LA FECHA EL JUZGADO PROMISCUO MPAL DE CURUMANI, CESAR, IMPONE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO CONSISTENTE EN PRISIÓN DOMICILIARIA.*"

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Para resolver la acumulación jurídica de penas debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal, que señala:

"***Concurso de conductas punibles.*** *El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.*"

A su vez, El artículo 470 de la Ley 600 de 2000, consagra los eventos jurídicos en que se torna viable una acumulación de penas, en igual sentido lo establece el Art. 460 de la Ley 906 de 2004, así: "***Artículo 460. Acumulación jurídica.*** *Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.*

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Teniendo en cuenta la interpretación sistemática de la normatividad establecida al respecto, nos indica las exigencias requeridas para que opere esta institución jurídica así:

1. Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible "acumular factores heterogéneos "– como la multa y la prisión –

2. Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencias en firme.

3. Que las penas no se encuentren ejecutadas

4. Que los hechos por los que se emitió condena, no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, -de primera o única instancia– cuya acumulación se pretenda.

5. Que las penas no hayan sido impuestas, por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

Es importante señalar que la Honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Penal, ha establecido los requisitos para que proceda esta figura jurídica a saber, así:

a- Que se trate de penas de igual naturaleza, pues no es posible acumular factores heterogéneos.

b- Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme.

Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocados, desapareciendo por sustracción de materia el objeto de acumulación.

c- Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.

Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.

d- Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias cuya acumulación se pretende.

Ahora bien, resulta importante mencionar el derrotero trazado por la honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C1086- de 2008, respecto a la acumulación jurídica de penas ya ejecutadas, que indicó:

"ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS - Procedencia en eventos de conexidad cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada

El marco de los criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión ni penas ya ejecutadas contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador, o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos. Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

(...)

4.2.4. Un entendimiento del precepto parcialmente acusado, en el marco de los anteriores criterios fijados por el legislador permite a la Corte concluir que la expresión "ni penas ya ejecutadas" contenida en el inciso segundo de la norma en cuestión, no puede conducir a la exclusión de la posibilidad de acumulación jurídica de penas en eventos de conexidad, cuando una de las condenas ya se encuentre ejecutada, por cuanto se trata de hechos que debieron ser objeto de una sola sentencia. Así se hubiese producido una ruptura de la unidad procesal por razones autorizadas por el legislador (Art. 53 C.P.P.), o una investigación y juzgamiento separados, la persona condenada conserva el derecho a la acumulación, para efectos de dosificación, en la fase de ejecución de las condenas proferidas en distintos procesos.

Tratándose de un beneficio establecido a favor del sentenciado, si las penas eran acumulables pero la acumulación no se produjo porque la petición no se resolvió de manera oportuna, o no se hizo uso del principio de oficiosidad en materia penal por parte del juez que vigila la ejecución de las condenas, no puede considerarse que, en tal hipótesis, el cumplimiento de una de las sanciones excluya la posibilidad de su acumulación jurídica.

4.2.5. En conclusión, atendiendo la teleología y la sistemática del instituto de la acumulación jurídica de penas, encuentra la Corte que la expresión "ni penas ya ejecutadas" prevista en el inciso 2° del artículo 460 de la Ley 906 de 2004 no puede ser entendida de manera absoluta y referida a todas las hipótesis previstas en el inciso primero de la disposición.

No puede estar referida a las condenas independientes proferidas en distintos procesos por delitos conexos, por cuanto estos eventos, así operativamente se hubiere dado una ruptura de la unidad procesal, están amparados por el principio de unidad de proceso, que debe cobrar plena eficacia en el momento de la ejecución de la pena, a través del instituto de la acumulación jurídica.

Así las cosas, luego de revisada la sentencia precedente y una vez leídas las decisiones de carácter condenatorio objeto de acumulación, (la impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017 por el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, así, como la impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, por el punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**), encuentra el Despacho que dicha solicitud es jurídicamente procedente, pues los hechos por los que fue condenado en el año 2017, fueron perpetrados **13 de agosto de 2014**, y los hechos derivados del punible de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, tuvieron ocurrencia **el 22 de junio de 2010**, lo que permite inferir que estos últimos, son actos anteriores a la primera sentencia emitida en el año 2017.

Al respecto, tenemos que cuando el legislador colombiano, consagró que el modo de realizar una acumulación jurídica de penas, sería partiendo de la más grave, y aumentada en otro tanto – por no aceptarse en nuestra legislación, la sumatoria o acumulación matemática de penas- facultó de manera discrecional al operador jurídico (El Juez), para que de un modo lógico, razonado y consultando el principio de equidad, con fundamento en las modalidades del hecho punible, mayor o menor grado de lesividad y potencialidad del hecho desplegado, procediera a tasar las mismas sin alcanzar o sobrepasar los límites que se obtendría sumando las condenas.

Luego entonces, para establecer la pena acumulada por las dos sentencias, de conformidad a lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, debe tomarse como base la pena más grave según su naturaleza, que en este caso es de **136 meses de prisión,** correspondiente a la pena por el delito de **TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017.

Sumado a lo anterior, se incrementará en **50 meses,** que equivalen a la mitad de la condena impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, de **100 meses de prisión**, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO**, ello, luego de haber realizado un estudio sistemático y teniendo en cuenta el daño causado a la comunidad y su reincidencia en el delito, además, teniendo en cuenta los principios básicos de sanción penal, como lo son, la necesidad, la razonabilidad y la proporcionalidad.

Así las cosas, si el Despacho sumara de manera aritmética las condenas impuestas al sentenciado, **esta quedaría en 236 meses**, empero, gracias a la figura de Acumulación Jurídica de Penas, la condena definitiva de prisión acumulada se fijará en **186 meses de prisión,** resultado al que se arriba partiendo de la pena más alta impuesta, es decir la de **136 meses,** resultado de la pena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017.

Respecto de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal acumulada, es decir **186 meses,** debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

Finalmente, atendiendo lo expuesto, las vigilancias de la referencia se tramitarán bajo una misma cuerda procesal y se informará de ello a todas las autoridades que hubieren conocido de las condenas.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** a favor del **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274, la **Acumulación Jurídica de Penas** en relación con las siguientes condenas:

1. La condena impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante sentencia de fecha 28 de julio de 2017 a **136 MESES DE PRISIÓN y**

2. La pena de **100 MESES DE PRISIÓN,** impuesta por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Valledupar, mediante sentencia del 26 de octubre de 2018, por el delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, por hechos perpetrados durante el año 2010.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, la pena de prisión acumulada a **ELBER ELÍAS QUINTANA LEÓN**, identificado con la C.C. N°. 13.176.274definitiva es de **186 MESES,** más la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, será por un periodo igual al de la pena principal, es decir **186 MESES,** debiendo mantenerse incólumes las demás disposiciones.

TERCERO: Tramítense las vigilancias de la referencia bajo una misma cuerda procesal, es decir, bajo el radicado **2021-0312**, informando de ello a todas las autoridades que se les informó sobre las sentencias.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

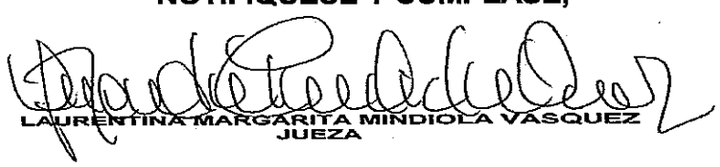

LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA